

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°20.283, SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL, PARA TIPIFICAR COMO DELITO LA EXTRACCIÓN NO AUTORIZADA DE TIERRA DE HOJAS.**

**BOLETÍN N° 11.168-12**

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, Y DE AGRICULTURA</b>
<p align="center">LEY N° 20.283</p> <p align="center">LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL</p>	<p>“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en la forma que se indica a continuación:</p>
<p align="center">"Título Preliminar</p> <p>Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.</p> <p>Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1) Árbol: planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura, o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.</p> <p>2) Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.</p> <p>3) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las</p>	<p>1. Agregáanse en el artículo 2 los siguientes numerales 27 y 28:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, Y DE AGRICULTURA
<p>mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.</p> <p>4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.</p> <p>Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.</p> <p>5) Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.</p> <p>6) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.</p> <p>7) Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.</p> <p>8) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, Y DE AGRICULTURA
<p>9) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.</p> <p>10) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo forestal.</p> <p>11) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.</p> <p>12) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.</p> <p>13) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.</p> <p>14) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII.</p> <p>15) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en los incisos cuarto y quinto del artículo 7°.</p> <p>16) Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, Y DE AGRICULTURA
<p>silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.</p> <p>17) Pequeño propietario forestal: la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV, incluida la XV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Regiones, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.</p> <p>Sólo para efecto de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 22 y en el inciso primero del artículo 25, se entenderá como pequeño propietario forestal a aquel poseedor que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, Y DE AGRICULTURA
<p>18) Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.</p> <p>Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.</p> <p>Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.</p> <p>19) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel o con protección arbórea lateral que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.</p> <p>20) Productos no madereros del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque nativo a partir de las especies nativas que lo componen. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales, y servicios de turismo.</p> <p>21) Regeneración natural de bosque nativo: proceso mediante el cual se</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, Y DE AGRICULTURA
<p>establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles nativos del mismo rodal o de rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.</p> <p>22) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.</p> <p>23) Servicios ambientales: aquellos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.</p> <p>24) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.</p> <p>25) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.</p> <p>26) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.</p>	<p>“27) Tierra de hoja: aquel material colectado compuesto principalmente de hojas, ramas, flores, frutos y corteza, formado por la hojarasca no descompuesta o incipientemente descompuesta, que corresponde al horizonte orgánico superficial del suelo.</p> <p>28) Extracción no autorizada de tierra de hoja: aquella efectuada sin plan de manejo, o sin la autorización respectiva, aprobada u otorgada por la Corporación en cada caso; o aquella extracción que, contando con plan de manejo previamente aprobado o autorizado, se ejecute en contravención de las especificaciones técnicas contenidas en el plan o en cantidades superiores a las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, Y DE AGRICULTURA
<p style="text-align: center;">TÍTULO II Del plan de manejo</p> <p>Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.</p>	<p>indicadas en la autorización, respectivamente.”.</p> <p>2. Agrégase en el artículo 5 el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará también a la extracción de tierra de hoja. No obstante, la extracción de una cantidad reducida de tierra de hoja sólo requerirá de autorización en los términos establecidos en el artículo 57, caso en el cual se indicará la cantidad en kilos o metros cúbicos máximos que se puedan extraer.”.</p>
<p>Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descegado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su <u>hábitat</u>. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.</p> <p>Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la</p>	<p>3. Incorpórase en el inciso primero del artículo 19, a continuación de la palabra “hábitat”, la siguiente frase: “, <u>comprendiéndose dentro de este último la tierra de hoja</u>”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, Y DE AGRICULTURA
<p>continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.</p> <p>Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.</p> <p>Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.</p> <p>Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.</p>	
<p>Artículo 50.- El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 49, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.</p> <p>Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, Y DE AGRICULTURA
	<p>4. Incorpórase el siguiente artículo 50 bis:</p> <p>“Artículo 50 bis.- El que sin autorización extrajere tierra de hoja de lugares situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros, a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue al plan, a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados o en pendientes superiores a 45%, será sancionado con multa de 20 a 500 unidades tributarias mensuales y al comiso de lo extraído. Dicha multa deberá ser establecida especialmente en atención a la cantidad extraída.”.</p>
<p>Artículo 51.- Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en 200%.</p>	<p>5. Agréganse en el artículo 51 los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:</p> <p>“El que extrajere sin autorización tierra de hoja desde cualquier lugar del bosque nativo, que no sea de aquellos expresamente descritos en el artículo 50 bis, será sancionado con multa de 10 a 300 unidades tributarias mensuales y al comiso de lo extraído.</p> <p>Si la extracción se efectuare en cualquier lugar fuera del bosque nativo, será sancionado con multa de 5 a 200 unidades tributarias mensuales y al comiso de lo extraído.</p> <p>En caso de reincidencia, en cualquiera de las faltas descritas en los incisos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, Y DE AGRICULTURA
	<p>anteriores, la sanción no podrá ser inferior al duplo de la multa fijada en cada caso.</p> <p>Las multas establecidas en los incisos anteriores deberán ser fijadas en atención a la cantidad extraída.”.</p>
	<p>6. Incorpóranse los siguientes artículos 51 bis y 51 ter:</p> <p>“Artículo 51 bis.- La sanción del inciso primero del artículo anterior se aplicará, asimismo, a quienes transporten o comercialicen tierra de hoja sin que cuenten, a lo menos, con copia simple de la autorización respectiva que corresponda al predio o sitio de donde proviene.</p> <p>Artículo 51 ter.- Los infractores de lo establecido en el artículo 50 bis y en el inciso segundo del artículo 51 estarán obligados a presentar ante la Corporación, en el plazo que le fije el tribunal, una propuesta o plan de reparación o recuperación que se ejecutará de acuerdo a las prescripciones técnicas que se establezcan. De tales circunstancias se dará cuenta al tribunal en el plazo que este fije, decretándose los apercibimientos que procedan en caso de incumplimiento.”.</p>
<p>Artículo 52.- La corta, eliminación, destrucción o descepado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o <u>fuera de peligro</u>, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar <u>objeto de la intervención</u>.</p> <p>En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán</p>	<p>7. Intercálase en el inciso primero del artículo 52, después de la coma que sigue a la expresión “fuera de peligro”, la frase “<u>y la extracción de tierra de hoja</u>”; y agrégase, a continuación de las frase “objeto de la intervención”, la siguiente frase final “<u>o regulada conforme al volumen extraído en el caso de la tierra de hoja</u>”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, Y DE AGRICULTURA
<p>en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.</p> <p>En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII Disposiciones generales</p> <p>Artículo 57.- No obstante lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada <u>caso</u>, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.</p>	<p>8. Intercálase en el artículo 57, después de la coma que sigue a la palabra “caso”, la frase “<u>o la cantidad en kilos o metros cúbicos en el caso de tierra de hoja</u>”.</p>
<p>Artículo 58.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una <u>corta autorizada</u> por la Corporación.</p> <p>No obstante lo señalado en el inciso primero, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.</p>	<p>9. Agrégase en el inciso primero del artículo 58, entre las palabras “corta” y “autorizada”, la expresión “<u>o extracción</u>”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, Y DE AGRICULTURA
El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación.	
	<p>10. Incorpórase el siguiente artículo 58 bis:</p> <p>“Artículo 58 bis.- Quienes estuvieren constituidos en empresas y comercialicen tierra de hoja deberán informar o remitir, según corresponda, semestralmente a la Corporación lo siguiente: lugar preciso desde donde se efectúa, copia de las autorizaciones que amparan la extracción, volúmenes extraídos y comercializados en el período y la individualización de la persona natural o jurídica de quien se adquiere.”.</p>
<p style="text-align: center;">Código Penal</p> <p style="text-align: center;">§ IV. Del hurto.</p> <p>Artículo 446.- Los autores de hurto serán castigados:</p> <p>1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>2.º Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>3.º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, Y DE AGRICULTURA
<p>Si el valor de la cosa hurtada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.</p>	<p>Artículo 2.- Incorpórase en el Código Penal el siguiente artículo 446 bis:</p> <p>“Artículo 446 bis. El que hurte tierra de hoja será castigado con las penas del artículo anterior.</p> <p>Para todos los efectos, se reputará la tierra de hoja como especie corporal mueble, toda vez que sea removida del suelo en que se encontraba en forma natural.”.</p>